



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00039-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ
FECHA	31 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRERÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancia de los oficios enviados por esta Agencia Judicial, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde se comunica la medida cautelar ordenada al interior del proceso.

No obstante, es menester aclararle al petente, que tales constancias ya reposan en el expediente digital, por lo que con ello no es procedente verificar que el inmueble objeto de litigio se encuentre debidamente embargado. Así las cosas, se hace necesario constatar con el Certificado de Tradición del citado inmueble, la debida inscripción de la medida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7150f34de69057ced78d56ec06cdf4572fe323458411d0790ba9c44615095cbd**

Documento generado en 31/01/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00420-00
DEMANDANTE	AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVAEZ
DEMANDADO	SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS
FECHA	31 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRERÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte demandante donde solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, manifestando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

No obstante, al revisar el proceso de notificación allegado, se evidencia que, en la notificación por aviso, la constancia de entrega de fecha 08 de septiembre de 2022, se señala que la persona a notificar no reside, como se ilustra:

Lo cual no coincide con la certificación del 01 de septiembre de 2022, emitida por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S. donde se indica como fecha de entrega el día 292 de agosto de 2022, con la observación: “La persona a notificar si reside en esta dirección.”

Así las cosas, este operador judicial negará seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue el proceso de notificación realizado a la demandada conforme se establece en el artículo 292 del C.G.P.

Aunado a ello, el demandante solicita se abra incidente contra el pagador Universidad Metropolitana de Barranquilla, por desacato a la orden impartida por este Despacho, en relación a la medida cautelar de embargo de salario.

Revisado el plenario se observa que mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2022, se ordenó requerir al citado pagador, a fin de que indique las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados en auto de fecha 7 de septiembre de 2021, constatándose el envío del oficio, el día 27 de enero de 2023, por lo que no es procedente acceder a la solicitud del ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado SANDRA LUZ PÁJARA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue los documentos de la notificación realizada al demandado como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Tercero: No acceder a la solicitud de la parte demandante, en relación a que se abra incidente contra el pagador Universidad Metropolitana de Barranquilla, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b281bdc7350454d037262a5284371a51db7897355a8ba4bb562de7deb9fe6d6a**

Documento generado en 31/01/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	08137408900120220016000
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTI FINANCIERA -COOMULFIN
DEMANDADO	Marly Isadora Gómez Pacheco y Neider Cassas Gómez.
FECHA	31 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, donde comisionan para practicar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-471274. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIFINANCIERA - COOMULFIN contra MARLY ISADORA GOMEZ PACHECO Y NEIDER CASSAS GOMEZ, en auto de fecha 17 de enero de 2023, comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo repartido a este Despacho, para practicar la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 N. 45H - 09.

Revisada la comisión recibida, no se observa el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio ubicado en la dirección antes descrita, de la ciudad de Barranquilla, por lo que se hace necesario requerirles en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, para que remita a este Despacho certificado de tradición del inmueble objeto de litigio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8f593912e9418150c2b89bb5146454739d538edc23925b96e051c7ae5c8705**

Documento generado en 31/01/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00293-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
CAUSANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
FECHA	31 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite que corresponda. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el plenario se pudo constatar que, el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 19 de julio de 2022, formula excepciones que denomina “ausencia de los requisitos para que se configure título ejecutivo” e “inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A. compañía de seguros”; de los cuales, de su lectura se puede colegir que no corresponde a una excepción de mérito, sino que invoca hechos constitutivos que han de ventilarse a través de recurso de reposición, dicho sea de paso, ya fueron objeto de amplio pronunciamiento en providencia de fecha 9 de agosto de 2022, debidamente ejecutoriada.

Dispone el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

En virtud de la transcrita norma, ante la insistencia en las inconformidades enrostradas contra los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, las facturas cambiarias soporte de la obligación, no queda otro remedio que rechazar de plano las excepciones de mérito; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el 132 del Código General del Proceso. En consecuencia, **DEJAR** sin efecto el numeral 2º del auto de fecha 9 de agosto del 2022 y el auto de 31 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECHAZAR de plano las excepciones de mérito formuladas por el vocero judicial de la sociedad ejecutada, mediante memorial recibido el 19 de julio de 2022, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933ab95ea800095b86169cbdb948fccbbe2c5fbb52cb7f2f3288b9ad5a09272**

Documento generado en 31/01/2023 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00465-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ
FECHA	31 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho solicitud de corrección de providencia, recibida en el correo institucional el día 25 de enero de 2023. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de la parte demandante, solicitando corrección del auto de fecha 16 de enero de 2023, en razón a que en el numeral Primero se indicó: “Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de IVAN JOSE MORENO LLINAS” siendo lo correcto JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ, por lo que se accederá por ser procedente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: CORREGIR el numeral Primero del auto de fecha 16 de enero de 2023, el cual quedará así:

“**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ.”

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e00fa571da083ac6ba175a7a1c1ca98db4f6f851a17ad4f0bbb0e41869d6fb**

Documento generado en 31/01/2023 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00763-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GABRIEL VERGARA PALMA
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado al demandado y no ha sido allegada respuesta a la medida cautelar ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, Doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, es procedente por cuanto, el demandado JUAN GABRIEL VERGARA PALMA, no ha sido notificado del mandamiento de pago, por otra parte, se evidencia que no ha sido allegada respuesta en referencia a la medida cautelar ordenada por lo que se colige que no se ha materializado la misma.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y autorizará el retiro de la demanda tal como lo solicitó la apoderada de la parte demandante, Doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, dejando constancia de este acto en Tyba y el Expediente Digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, dejando constancia de este acto en Tyba y el Expediente Digital; en consecuencia,

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba0d0e36b0bbcc16b821c85e3d37f219bad7b573345750dfd570ba7cce6a37**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00773-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROIBER LUIS ROMERO NUÑEZ
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.184 de fecha 15 de diciembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 12 de enero de 2023, hora: 15:30. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.6848 del 13 de noviembre de 2018 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-585071, resulta a cargo del señor ROIBER LUIS ROMERO NUÑEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor ROIBER LUIS ROMERO NUÑEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra del señor ROIBER LUIS ROMERO NUÑEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$401.438,63) correspondientes a CAPITAL CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05702025700164590.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.446.561,37) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 05702025700164590.

- c) TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$31.640.942,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 05702025700164590.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).





- d) No librar mandamiento de pago con relación a la suma de \$171.757.00 correspondientes al SEGURO DE VIDA Y DE INCENDIOS, por no estar contenido en el título valor objeto del presente proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702025700164590 y la Escritura Pública No.6848 del 13 de noviembre de 2018 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificado con la C.C.55.303.121 y T.P.224.267 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 41 G No.113-125 TORRE 8 PISO 5 APARTAMENTO 503 CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION P.H. en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-585071 de propiedad del demandado ROIBER LUIS ROMERO NUÑEZ con C.C.1.047.420.390. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dc3e6d18443c0d2c0c220f87decd45d54d8fdb8d174e81423e8045704f9d2c**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00797-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.03 de fecha 13 de enero de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 17 de enero de la misma anualidad, hora: 11:02. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.2437 del 06 de noviembre de 2019 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-586953, resulta a cargo de la señora NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra de la señora NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$11.644.600,00) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 1140838321.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) VEINTISIETE MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$27.025.566,00) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 553715709.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 1140838321, el PAGARÉ número 553715709 y la Escritura Pública No.2437 del 06 de noviembre

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





de 2019 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. 73.578.549 y T.P.111.813 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 131 No.9-125 TORRE 52 APARTAMENTO 502 MULTIFAMILIAR VILLAS DEL CARIBE ETAPA II en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-586953 de propiedad de la demandada NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS con C.C.1.140.838.321. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b832978135d808700ddc74c8f2fab9110aaf2b46b40bae292f3b37754f411a**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00001-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra el señor KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA, se observa que:

- No se aportó con la solicitud el poder conferido a la Doctora Ana Isabel Uribe Cabarcas para actuar en representación del Acreedor Garantizado, MOVIAVAL S.A.S.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de MOVIAVAL S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Pereira aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la solicitud de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión Única: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra el señor KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3416f510c704addc36d83be5629a16dba58981a5cf277d8cd5bf4f499b4b7d63**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
DEMANDADO	HUMBERTO MAYA ARTEAGA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00003-00
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA contra HUMBERTO MAYA ARTEAGA, se observa que:

- El Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla supera la vigencia de (1) mes de su expedición.
- El Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda supera la vigencia de (1) de su expedición.
- Los hechos no cumplen el numeral 5º del artículo 82 del CGP; por no estar debidamente determinado y enumerados; los diferentes hechos deben ser establecidos en numerales separados.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsanen en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA contra el señor HUMBERTO MAYA ARTEAGA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91af2f4ebe9168c2eea22dcb425fb1dd637391caa04f0f00015a3a43ca089a35**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00005-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	LUIS EDUARDO LOPEZ SOLORZANO
FECHA	30 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra LUIS EDUARDO LOPEZ SOLORZANO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS EDUARDO LOPEZ SOLORZANO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: SUZUKI
LINEA: SCROSS 2WD AT
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: JUV-162
COLOR: AZUL
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: TSMYA22S4NM832114
NUMERO DE MOTOR: M16A-2366243

De propiedad del señor LUIS EDUARDO LOPEZ SOLORZANO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
C.P.S.





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4c5f95c29915b4f9c966acd207c3deaaa279ff245bdeea6b793ffcfe4463d**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>